



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEIDYS CABARCAS MONTES C.C. No. 1.045.696.916 A FAVOR DE LAS MENORES Y.C.R.C. y Y.L.R.C.
DEMANDADO:	EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS C.C. No. 72.185.569
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00411-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de ejecutivo de alimentos informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, noviembre 04 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Noviembre dieciséis (16 ) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, se observa que la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora YURLEIDYS CABARCAS MONTES adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

En primer lugar, es de advertir que la demanda fue presentada directamente por la señora YURLEIDYS CABARCAS MONTES, sin apoderado judicial, incumpliendo con el deber legar impuesto por el legislador en el artículo 73 del C.G.P.:

*“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conductor de abogado legalmente autorizado, (...)”.*

Por otro lado, se hace necesario que este Despacho judicial aclare a la demandante que la demanda ejecutiva tiene como propósito hacer que un deudor cumpla con una obligación adquirida a través de un documento que preste mérito ejecutivo. En estos procesos no se discute la existencia de la deuda ni tampoco la obligación del demandado de pagar o no; lo que se busca es que a través de un juez el deudor pague la deuda, recurriendo, si es necesario, a la implementación de las medidas cautelares como lo son el secuestro y/o embargo de los bienes del deudor.

Para el caso que nos ocupa, en la actualidad no se tiene un documento con una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo contra el señor EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS y a favor de sus hijas Y.C.R.C. y Y.L.R.C. tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P., sino que, contrario censu, lo que se tiene es un acta de No Comparecencia suscrita por el Dr. Mauricio Charris, Comisario Tercero de Familia de Soledad.



Adicional a ello se tiene que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 "Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

Al no cumplir la actora con los artículos 73, 82 y 422 del C.G.P. se configuran varias de las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora YURLEIDYS CABARCAS MONTES a favor de sus hijas menores Y.C.R.C. y Y.L.R.C. con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 21 de noviembre 2022**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 172 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**